

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 29 de junio de 2018****por la que se establece la Plataforma de la UE en materia de seguridad de los viajeros de ferrocarril**

(2018/C 232/03)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 91, apartado 1, letra a), del Tratado asigna a la Unión y a los Estados miembros la tarea de establecer las normas comunes aplicables a los transportes internacionales efectuados desde el territorio de un Estado miembro o con destino al mismo o bien a través del territorio de uno o varios Estados miembros. Además, el artículo 91, apartado 1, letra d), faculta a la Unión a establecer «cualesquiera otras disposiciones oportunas», con el fin de llevar a cabo una política común de transportes.
- (2) El artículo 26 del Reglamento (CE) n.º 1371/2007 sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril obliga a las empresas ferroviarias, a los administradores de infraestructuras y a los administradores de estaciones, así como a los Estados miembros, a garantizar que el transporte de los viajeros de ferrocarril que utilizan el sistema ferroviario de la Unión Europea se realice teniendo en cuenta su seguridad personal; asimismo, establece que deben cooperar e intercambiar información sobre buenas prácticas para prevenir actos que puedan reducir el nivel de seguridad.
- (3) Con vistas a mejorar la seguridad del transporte ferroviario de viajeros, y en consonancia con la consulta iniciada por la Comisión <sup>(1)</sup>, es preciso reforzar la cooperación con los Estados miembros y entre estos, en particular en cuanto a la seguridad transfronteriza, en las estaciones de tren y a bordo de los trenes. A estos efectos, la Comisión necesita recurrir a especialistas a través de un órgano consultivo. Por tanto, es necesario crear un grupo de expertos de la Comisión y definir sus tareas y su estructura. El grupo debe contribuir a: elaborar recomendaciones a fin de que los Estados miembros coordinen eficientemente las acciones de seguridad ferroviaria con vistas a atenuar los riesgos; aportar conocimientos técnicos y apoyo al objeto de actualizar y aplicar una metodología de evaluación de riesgos, y elaborar directrices para los planes de gestión del riesgo.
- (4) El grupo debe estar compuesto por autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de la seguridad del transporte ferroviario de viajeros.
- (5) Determinadas actividades del grupo deben beneficiarse de la experiencia y de los conocimientos de las partes interesadas en el ámbito ferroviario, que pueden ser designadas miembros de los subgrupos específicos que se creen mediante una convocatoria pública de candidaturas.
- (6) Dada la especial importancia de estos aspectos de la seguridad ferroviaria, que pueden contribuir considerablemente a mejorar la seguridad general en este ámbito, se otorgará a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea el estatus de observador.
- (7) Deben establecerse las normas relativas a la divulgación de información por parte de los miembros del grupo.
- (8) Los datos personales deben tratarse de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>.
- (9) Procede fijar un período para la aplicación de la presente Decisión, que ha de ser de tres años. La Comisión estudiará a su debido tiempo si es conveniente ampliarlo.

DECIDE:

*Artículo 1***Objeto**

Se establece la Plataforma de la UE en materia de seguridad de los viajeros de ferrocarril (en lo sucesivo, «grupo»).

*Artículo 2***Funciones**

El grupo se encargará de proporcionar a la Comisión asesoramiento y conocimientos especializados sobre asuntos relativos a la seguridad de los viajeros de ferrocarril en la Unión Europea en las estaciones de tren y a bordo de los trenes, así como de facilitar la coordinación y la cooperación a este respecto con los Estados miembros y entre estos.

<sup>(1)</sup> Informe de síntesis: *Summary of the Consultation on improving the security of rail passengers* [Resumen de la consulta sobre la mejora de la seguridad de los viajeros de ferrocarril] SWD(2018) 400.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

Entre sus tareas estarán las siguientes:

- 1) asistir a la Comisión y hacer posible el intercambio de información y experiencia en el ámbito de la seguridad ferroviaria, reflexionando sobre cómo puede optimizarse la seguridad de los servicios ferroviarios transfronterizos, así como sobre la concepción de un mecanismo de coordinación para garantizar el intercambio periódico de información que evite la adopción de decisiones descoordinadas a escala nacional;
- 2) elaborar y facilitar asesoramiento técnico y sobre buenas prácticas en lo relativo a:
  - a) la comunicación de la información a los viajeros si se produce un incidente de seguridad;
  - b) las soluciones tecnológicas y de concepción en materia de seguridad adaptadas a las características específicas del sector ferroviario;
  - c) los procedimientos de control del personal y formaciones apropiadas sobre seguridad;
- 3) consultar sobre la concepción de un mecanismo para evaluar rápidamente y con poca antelación las nuevas amenazas e incidentes de seguridad, y lograr una interpretación común y un acuerdo acerca de la reacción necesaria para atenuar todo nuevo riesgo, o todo riesgo ya existente que pueda incrementarse, que se hayan detectado en el proceso;
- 4) contribuir al desarrollo y a la actualización de una metodología común a fin de evaluar el riesgo del terrorismo para los viajeros de ferrocarril y el personal ferroviario y elaborar informes sobre la aplicación de dicha metodología;
- 5) elaborar directrices sobre programas de gestión del riesgo en seguridad ferroviaria que contemplen medidas preventivas de seguridad y de recuperación de la actividad del ferrocarril modulables en función de los cambios que se produzcan en los niveles nacionales de amenaza definidos;
- 6) establecer la cooperación con los Estados miembros y entre estos sobre cuestiones relativas a las medidas de seguridad ferroviaria.

#### *Artículo 3*

#### **Consultas**

La Comisión podrá consultar al grupo sobre cualquier asunto relacionado con la seguridad de los viajeros de ferrocarril y del personal ferroviario.

#### *Artículo 4*

#### **Miembros**

1. Serán miembros las autoridades nacionales competentes en el ámbito de la seguridad ferroviaria.
2. Cada Estado miembro nombrará a un representante y a un suplente. A fin de garantizar un elevado nivel de conocimientos técnicos, un experto en seguridad del transporte ferroviario de viajeros podrá acompañar a cada representante o suplente.
3. Los miembros que ya no puedan contribuir de manera efectiva a las deliberaciones del grupo de expertos y que, en opinión del servicio de la Comisión interesado, no cumplan las condiciones del artículo 339 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o que dimitan, dejarán de ser invitados a participar en las reuniones del grupo y podrán ser sustituidos para el resto de su mandato.

#### *Artículo 5*

#### **Presidencia**

El grupo estará presidido por un representante de la Dirección General de Movilidad y Transportes (en lo sucesivo, «DG MOVE») de la Comisión, en estrecha coordinación y de acuerdo con la Dirección General de Migración y Asuntos de Interior (en lo sucesivo, «DG HOME»).

#### *Artículo 6*

#### **Funcionamiento**

1. El grupo actuará a petición de la DG MOVE, que consultará a la DG HOME, y de conformidad con las normas horizontales aplicables a los grupos de expertos de la Comisión (en lo sucesivo, «normas horizontales») <sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> Decisión C(2016) 3301 de la Comisión, de 30 de mayo de 2016, por la que se establecen normas horizontales sobre la creación y el funcionamiento de los grupos de expertos de la Comisión.

2. Las reuniones del grupo se celebrarán, en principio, en las dependencias de la Comisión.
3. La DG MOVE prestará los servicios de secretaría. Podrán asistir a reuniones del grupo y de sus subgrupos funcionarios de otros servicios con interés en los procedimientos.
4. Previo acuerdo con la DG MOVE, el grupo podrá decidir, por mayoría simple de sus miembros, que las deliberaciones sean públicas.
5. Las actas de las deliberaciones de cada punto del orden del día y de los dictámenes emitidos por el grupo serán pertinentes y completas. Las actas serán elaboradas por la secretaría bajo la responsabilidad de la presidencia.
6. El grupo aprobará sus dictámenes, recomendaciones o informes por consenso. En caso de votación, el resultado se decidirá por mayoría simple de los miembros. Los miembros que hayan votado en contra tendrán derecho a pedir que se adjunte a los dictámenes, recomendaciones o informes un documento que resuma los motivos de su posición.

#### *Artículo 7*

##### **Subgrupos**

1. Tras consultar a la DG HOME, la DG MOVE podrá crear subgrupos para examinar cuestiones específicas con arreglo a un mandato definido por la DG MOVE, velando al mismo tiempo por que se eviten solapamientos con otros grupos existentes en este ámbito. Los subgrupos realizarán sus tareas de conformidad con las normas horizontales e informarán al grupo. Estos subgrupos se disolverán tan pronto como hayan cumplido su mandato.
2. Tras consultar a la DG HOME, la DG MOVE podrá designar a las partes interesadas como miembros de los subgrupos tras una convocatoria pública de candidaturas.

#### *Artículo 8*

##### **Expertos invitados**

Tras consultar a la DG HOME, la DG MOVE podrá invitar de forma ocasional a participar en los trabajos del grupo o de los subgrupos a expertos con competencias específicas en una cuestión del orden del día.

#### *Artículo 9*

##### **Observadores**

1. La Agencia Ferroviaria de la Unión Europea tendrá estatus de observador. Podrá concederse a particulares, organizaciones y entidades públicas distintas de las autoridades de los Estados miembros el estatus de observador, de conformidad con las normas horizontales, por invitación directa o mediante una convocatoria pública de solicitudes.
2. Las organizaciones y entidades públicas nombradas observadores designarán a sus representantes.
3. Los observadores y sus representantes podrán ser autorizados por la presidencia a participar en los debates del grupo y a aportar conocimientos especializados. Sin embargo, no tendrán derecho de voto ni participarán en la formulación de las recomendaciones o el asesoramiento del grupo.

#### *Artículo 10*

##### **Reglamento interno**

A propuesta de la DG MOVE y de acuerdo con ella, el grupo adoptará su reglamento interno por mayoría simple de sus miembros y lo hará basándose en el modelo de reglamento interno de los grupos de expertos, de conformidad con las normas horizontales <sup>(1)</sup>.

#### *Artículo 11*

##### **Secreto profesional y tratamiento de la información clasificada**

Los miembros del grupo y sus representantes, así como los expertos invitados y los observadores, estarán sujetos a:

- 1) la obligación del secreto profesional que, en virtud de los Tratados y de sus normas de aplicación, se aplica a todos los miembros de las instituciones y a su personal;

<sup>(1)</sup> Véase el artículo 17 de las normas horizontales.

- 2) las normas de seguridad de la Comisión relativas a la protección de la información clasificada de la Unión, establecidas en las Decisiones de la Comisión (UE, Euratom) 2015/443 <sup>(1)</sup> y 2015/444 <sup>(2)</sup>.

En caso de que no cumplan estas obligaciones, la Comisión podrá adoptar todas las medidas oportunas.

#### *Artículo 12*

##### **Transparencia**

1. El grupo y sus subgrupos se inscribirán en el Registro de grupos de expertos de la Comisión y otras entidades similares (en lo sucesivo, «Registro de grupos de expertos»).
2. En el Registro de grupos de expertos se publicarán los datos siguientes sobre la composición del grupo:
  - a) los nombres de las autoridades de los Estados miembros;
  - b) los nombres de los observadores;
  - c) los nombres de los miembros de los subgrupos.
3. Todos los documentos pertinentes, tales como los órdenes del día, las actas y las contribuciones de los participantes, deberán poder consultarse en el Registro de grupos de expertos o en un sitio web específico en el que pueda accederse a esa información mediante un enlace que figure en dicho Registro. El acceso a sitios web específicos no estará supeditado a que el usuario se registre ni a ninguna otra restricción. En particular, se publicarán a su debido tiempo, antes de la reunión, los órdenes del día y otros documentos de referencia importantes, y, posteriormente, las actas. Se admitirán excepciones a la publicación de un documento cuando su divulgación suponga un perjuicio para la protección de un interés público o privado, tal como se define en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

#### *Artículo 13*

##### **Gastos de las reuniones**

1. Los participantes en las actividades del grupo y de los subgrupos no serán remunerados por los servicios que presten.
2. La Comisión reembolsará los gastos de desplazamiento y estancia de los participantes en las actividades del grupo y de los subgrupos. El reembolso se efectuará de acuerdo con las disposiciones en vigor en la Comisión y dentro del límite de los créditos disponibles que se hayan asignado a sus servicios en virtud del procedimiento anual de asignación de recursos.

#### *Artículo 14*

##### **Aplicabilidad**

La presente Decisión será aplicable hasta el 13 de junio de 2021.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 2018.

*Por la Comisión*

Violeta BULC

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre la seguridad en la Comisión (DO L 72 de 17.3.2015, p. 41).

<sup>(2)</sup> Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 72 de 17.3.2015, p. 53).